

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 23 DE JUNIO DE DOS MIL OCHO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
1067/2007	LISTA OFICIAL EXTRAORDINARIA SEIS DE 2008	3 A 11
1067/2007	PROYECTO DE ACUERDO EN EL AMPARO EN REVISIÓN, PROMOVIDO POR GONZALO MARTÍNEZ POUS Y COAGRAVIADO, QUE ELABORÓ EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO, EN CUMPLIMIENTO DE LO ACORDADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO EN LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE MAYO ÚLTIMO.	3 A 11
1067/2007	AMPARO EN REVISIÓN promovido por Gonzalo Martínez Pous y coagraviado, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, única y exclusivamente por el artículo 9-C, último párrafo de la primera de las mencionadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2006, así como del Dictamen con Punto de Acuerdo sobre la designación por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de los integrantes de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, contenido en comunicación del 9 de mayo de 2006. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)	12 A 69 EN LISTA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL LUNES
VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL OCHO.**

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 62 ordinaria, celebrada el jueves diecinueve del junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores ministros el acta con la que se ha dado cuenta.

No habiendo manifestaciones ni comentarios, les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

QUEDÓ APROBADA EL ACTA SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor, muchas gracias.

PROYECTO DE ACUERDO EN EL AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1067/2007. PROMOVIDO POR GONZALO MARTÍNEZ POUS Y COAGRAVIADO, QUE ELABORÓ EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO, EN CUMPLIMIENTO DE LO ACORDADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO EN LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE MAYO ÚLTIMO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Gracias señor presidente.

Señoras ministras, señores ministros, como es de su conocimiento, el pasado veintinueve de mayo de dos mil ocho, se aplazó la discusión del Amparo en Revisión 1067/2007, promovido por los señores Gonzalo Martínez Pous y Rafael Del Villar Arlich, radicado bajo mi ponencia.

Lo anterior obedeció a los motivos que expongo a continuación:

El día veintiséis de mayo del año en curso, se recibió en la oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, una promoción de los terceros perjudicados Gerardo Francisco González Abarca y Eduardo Ruiz Vega, en la cual manifiestan que existen indicios de que en el presente asunto se actualizara una causal de improcedencia, y solicitan en consecuencia que este Alto Tribunal ejercite la facultad de ordenar el ofrecimiento y desahogo de las pruebas para mejor proveer, prevista en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Segundo.- En virtud de que la instrucción de los procedimientos de amparo es competencia de la Presidencia de la Suprema Corte, hasta turnar el asunto al ministro ponente, y que una vez turnado el asunto al ministro ponente, este último no tiene facultades expresas de instrucción, sino sólo de elaborar un proyecto de resolución.

La promoción de los terceros colocó al Tribunal Pleno en una situación especial, de tal modo que el señor ministro presidente propuso y el Tribunal Pleno acordó, que en mi calidad de ponente también elaborara el proyecto de acuerdo respectivo, y diera cuenta con él al Tribunal Pleno, en conjunción con el proyecto del Recurso en Revisión.

Por tal motivo, en primer lugar someto a la consideración de este Alto Tribunal, la propuesta del Acuerdo que estimo debe adoptarse, con respecto a las promociones de los terceros perjudicados.

Señor presidente, pongo a su consideración el instruir al señor secretario general de acuerdos de este Tribunal, para que lea de manera íntegra el Acuerdo que elaboré, del cual he repartido una copia a cada uno de los señores ministros.

Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, sírvase dar lectura íntegra al Acuerdo que propone el señor ministro José de Jesús Gudiño, para el Amparo en Revisión 1067/2007.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto señor presidente.

México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil ocho.- En el expediente que se actúa obra agregado el escrito de los terceros perjudicados, mediante el cual sostienen que existen indicios de que

en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 80 del mismo ordenamiento legal, por cuanto hace a la imposibilidad jurídica de que se restituya a los quejosos en el goce de la garantía violada. Ello es así, porque no subsiste por parte de los quejosos, el interés restitutivo de la sentencia de amparo, ya que únicamente pretenden “limpiar su nombre”, y hacer prevalecer la esfera competencial del presidente de la República.

En adición, la intención de los quejosos no es la de asumir el cargo de comisionados de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, por el simple hecho de que ambos impetrantes cuentan en estos momentos con cargos que les representan un mejor nivel jerárquico dentro de la misma Secretaría de Comunicaciones y Transportes, aunado a que uno de los quejosos tiene una remuneración superior a la que podría aspirar como comisionado.

De ser verdad lo anterior, los terceros perjudicados sostienen que el presente juicio de amparo no atendería a una finalidad práctica, y por ende, sería una actividad meramente especulativa, lo que podría conducir al sobreseimiento.

A fin de proveer respecto de la solicitud de los terceros perjudicados, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero.- El artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de amparo en términos del artículo 2° de la Ley de la materia, dispone en su primer párrafo que para conocer la verdad, el juzgador puede valerse de cualquier persona y de cualquier documento sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Segundo.- Del ejercicio de esa facultad, es discrecional para el juzgador, dada la redacción del precepto, que en lo conducente dispone: “Para conocer la verdad, el juzgador puede valerse de...” Lo anterior se corrobora con la tesis aislada de la Primera y Tercera Sala, respectivamente, que son del siguiente tenor: “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.- Siendo potestativo para el juez decretar esas diligencias, si se rehúsa a hacerlo, no viola en perjuicio del procesado garantía individual alguna” y “PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.- La facultad del juez de dictar auto mandando practicar diligencias para mejor proveer, es como su mismo nombre lo indica, una simple facultad, más no una obligación, y si el juez no hace uso de dicha facultad, no viola por ello garantía individual alguna”.

Tercero.- La facultad discrecional de ordenar el ofrecimiento y desahogo de pruebas para mejor proveer, corresponde ejercerla de oficio al juzgador, pues los supuestos normativos del artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, están dirigidos de manera exclusiva al tribunal del conocimiento, dicho precepto dispone en su segundo párrafo que: “Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones en materia de prueba establecidas en relación con las partes”. De donde se concluye que se trate de una facultad privativa de este Alto Tribunal.

Cuarto.- Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia, el juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales, cuando éstas se adviertan mediante un indicio, según se desprende de la tesis de jurisprudencia 1ª/J.163/2005, de

la Primera Sala de ese Alto Tribunal, que es del siguiente tenor: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.- Ante la existencia de algún indicio de una causal de esa naturaleza, el juzgador debe indagar o recabar de oficio las pruebas necesarias para así estar en posibilidad de determinar fehacientemente si opera o no esa causal, conforme al último párrafo del artículo 73, de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías, es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.

Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacer extensiva la probable actualización de dichas causales, cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido, o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron estos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente así, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público. Por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal, que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así probada fehacientemente sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto".

Quinto.- El lunes dos de junio de dos mil ocho, en la sesión pública del Tribunal Pleno, el señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia propuso y el Tribunal Pleno acordó que en virtud de que el miércoles veintiocho de mayo último se recibió una promoción suscrita por los terceros perjudicados se comisionara al propio ministro ponente para que elaborara el proyecto de acuerdo respectivo y diera cuenta con él al Tribunal Pleno.

Sexto.- Visto lo anterior, y con fundamento en el propio artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2º de la Ley de Amparo, no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de los terceros perjudicados, en el sentido de que este Alto Tribunal ejercite la facultad de hacerse allegar de pruebas para mejor proveer, pues como ha quedado reseñado con anterioridad, el ejercicio de dicha facultad es discrecional y oficiosa y en el presente caso, no se advierte la existencia de algún indicio sobre la supuesta causal de improcedencia que se invoca; en efecto, no se considera necesarias las pruebas que los terceros perjudicados pretenden sean recabadas por el Tribunal Pleno, para acreditar la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 80 del mismo ordenamiento, en virtud de que los hechos reseñados por los terceros perjudicados al estar referidos a motivos personales o económicos de los quejosos para promover el juicio de amparo, no son relevantes para emitir un pronunciamiento sobre la actualización o no de dicha causal de improcedencia.

Este Tribunal Pleno estima que la restitución en el goce de la garantía individual violada y el restablecimiento de las cosas al estado en que guardaban antes de la violación, no puede estar condicionado a manifestaciones de carácter subjetivo de la parte quejosa, por lo que, con independencia del acreditamiento o no de tales cuestiones subjetivas, el presente juicio de amparo, conserva una finalidad práctica y por tanto, ni de oficio, se considera necesario ordenar la aportación de pruebas para mejor proveer.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia P/J90/97 de este Tribunal Pleno que invocan los propios terceros perjudicados, es del siguiente tenor: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE

AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTA LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE EN SU CASO SE DICTE. DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE AMPARO Y A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NÚMERO 174 PUBLICADA EN LA PÁGINA DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE DE LA OCTAVA PARTE DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1975 CON EL TEXTO SIGUIENTE: "SENTENCIAS DE AMPARO. EL EFECTO JURÍDICO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE SE PRONUNCIE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL CONCEDIENDO EL AMPARO, ES VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS, NULIFICANDO EL ACTO RECLAMADO Y LOS SUBSECUENTES QUE DE ÉL SE DERIVEN". Y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo, es menester que la sentencia que en él se dicte en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención, se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija"; en consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se acuerda:

PRIMERO.- NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD DE LOS TERCEROS PERJUDICADOS GERARDO FRANCISCO GONZÁLEZ ABARCA Y EDUARDO RUIZ VEGA A QUE ESTE PROVEÍDO SE REFIERE.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a consideración de los señores ministros y de las señoras ministras este Acuerdo que propone el ponente en torno a la promoción de los terceros perjudicados. Si no hay comentarios, señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, yo pienso que el ministro instructor, es responsable de los acuerdos de trámite y por mi parte, agradezco al señor ministro Gudiño, que lo haya traído al Pleno para oír nuestro punto de vista, pero desde luego él estaba en plena libertad de dictar el acuerdo que estima pertinente yo coincido con él y esa es mi opinión, meramente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente.

No sé si habría entendido adecuadamente, pero creo que la instrucción que se me dio, fue para que presentara un proyecto de Acuerdo, que el Pleno resolviera; esto desde luego ya sería la última instancia, el Pleno ya resuelve y ya no hay posibilidad de impugnación ni nada, creo que ese fue el sentido del Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es señor ministro Azuela, determinamos que en virtud de que es amparo, el señor ministro Gudiño es ponente solamente y no instructor.

También la Presidencia había agotado ya la sustanciación de los trámites del amparo y la salida que dio el Pleno, es que aquí se trajera la propuesta de Acuerdo, para que sea emitido por la totalidad de los miembros de este Pleno.

Y pues no habiendo manifestaciones en contra del Acuerdo, consulto a los señores ministros su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de 11 votos en favor del proyecto de Acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CONSECUENTEMENTE, SÍRVASE DAR CUENTA ENTONCES, CON EL PROYECTO DE FONDO SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor presidente.

AMPARO EN REVISIÓN 1067/2007. PROMOVIDO POR GONZALO MARTÍNEZ POUS Y COAGRAVIADO, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR EL EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 9-C, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE ABRIL DE 2006 Y EN EL DICTAMEN CON PUNTO DE ACUERDO SOBRE LA DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, CONTENIDO EN LA COMUNICACIÓN DEL 9 DE MAYO DE 2006.

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y en ella se propone:

PRIMERO.- SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEXTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A RAFAEL DEL VILLAR ALRICHTS Y GONZALO MARTÍNEZ POUS,

EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN EL PENÚLTIMO Y ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Gudiño, para la presentación del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señoras ministras, señores ministros; los hechos que dieron lugar al presente juicio de amparo se resumen en lo siguiente:

Primero.- Mediante comunicación de 9 de mayo de 2006, el presidente de la República hizo del conocimiento de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión: que habiendo tenido a bien designar como comisionados de la Comisión Federal de Telecomunicaciones entre otros, a los ahora quejosos, los señores Rafael del Villar Alrichs y Gonzalo Martínez Pous.

Segundo.- Con fecha 31 de mayo de 2006, la Comisión Permanente, por mayoría de votos acordó objetar el nombramiento de los quejosos en términos del artículo 9-C, último párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Tercero.- Así, los quejosos promovieron juicio de amparo, para impugnar la última parte del artículo 9-C, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, sosteniendo como argumento toral, que con ella se invade la esfera de competencia del titular del Ejecutivo Federal, al autorizar que el Senado o la Comisión Permanente objeten la designación de los comisionados de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Cuarto.- En la sentencia de amparo, el juez de Distrito desestimó las causales de improcedencia invocadas por las responsables y los terceros perjudicados; sobreseyó en el juicio por lo que se refiere a

los dictámenes emitidos por la Tercera Comisión de Hacienda y Crédito Público, Agricultura y Fomento, Comunicaciones y Obras Públicas, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión y concedió el amparo a los quejosos sosteniendo la inconstitucionalidad del artículo 9-C, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, porque faculta la objeción del Senado; invade la esfera competencial del presidente de la República.

Los efectos de la sentencia de amparo fueron los siguientes: Dejar insubsistente los Acuerdos de la Comisión Permanente de fecha treinta y uno de mayo y veintisiete de junio de dos mil seis, impugnados en el juicio de garantías. Que no se aplique a futuro del artículo 9-C, combatido y, que el presidente de la República, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir del momento en que la sentencia cause ejecutoria, deje insubsistente los nombramientos de los Comisionados designados, ahora terceros perjudicados, y en su lugar designe a los quejosos como comisionados de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

A consideración del juez, lo anterior de ninguna forma implica que las actuaciones realizadas por los Comisionados Eduardo Ruiz Vega y Gerardo Francisco González Abarca, adolezcan de ilegalidad.

El proyecto que se somete a la consideración del Tribunal Pleno propone en síntesis, lo siguiente: Primero.- Causales de improcedencia. Se declaran infundados los agravios de los terceros perjudicados y de las autoridades responsables relacionados con este tema.

Las causales que estimo más relevantes son las siguientes: A.- Falta de interés jurídico. Durante la primigenia discusión de este asunto el día veintiséis de febrero de dos mil ocho, se concluyó que los quejosos cuentan con interés jurídico y en acatamiento a lo

determinado, se elaboró este nuevo proyecto, procurando recoger todos y cada uno de los argumentos brindados por los señores ministros sobre el particular. B.- Cambio de situación jurídica. Para dilucidar si se actualiza o no esta causal, en el proyecto se tomaron en consideración los parámetros asentados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, a saber: Primero.- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial o de uno administrativo seguido en forma de juicio. Segundo.- Que, con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo. Tercero.- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica y, por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo y, Cuarto.- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo; de modo que esta última pueda subsistir con independencia de que el acto, materia del amparo resulte o no inconstitucional.

Se considera que los nuevos nombramientos no transforman la situación jurídica en la que se encuentran actualmente los quejosos y que dio lugar a la interposición del juicio de amparo, pues los quejosos siguen reuniendo la calidad de Comisionados; así designados por el presidente de la República; con nombramientos objetados por la Comisión Permanente sin poder ocupar el cargo conferido. Esta situación personal y jurídica no ha variado a la fecha, ni variará hasta en tanto no exista un pronunciamiento firme y expreso dirigido a ellos. El hecho de que se hayan designado nuevos Comisionados o se llegasen a designar otros más en su lugar, de entrada, no modifica ni a favor ni en contra la situación jurídica especial en la que se encuentran inmersos.

Es natural que cada procedimiento administrativo de nombramiento parta del presupuesto de que: los hoy quejosos no asumieron materialmente el cargo de Comisionados, pero una actuación de terceros, autoridades responsables, y nuevos Comisionados, no puede afectar a los quejosos, máxime si precisamente esas nuevas actuaciones se tildan de inconstitucionales.

Una apreciación así dejaría en estado de indefensión a cualquier particular que impugne un nombramiento expedido a favor de un tercero y en su perjuicio; toda vez que ese nuevo acto de autoridad escapa materialmente de su voluntad y control.

En el proyecto se agrega que no existe imposibilidad jurídica para decidir sobre la inconstitucionalidad de la objeción impugnada, en virtud de que la posible declaratoria de inconstitucionalidad de la ley y de los actos reclamados, bien puede afectar la nueva situación jurídica creada a favor de los nuevos comisionados; por ende, no deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el presente juicio.

Debemos entender por imposibilidad jurídica: el hecho que no puede existir porque es incompatible con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización, así lo dispone el artículo 1828 del Código Civil Federal; en el caso concreto, no se advierte que existe una norma jurídica que impida restituir a los quejosos en el goce de su garantía individual violada; por el contrario, y en adelanto al problema de fondo se advierte la existencia del artículo 9-D de la Ley de la materia que consagra el derecho de inamovilidad en el cargo de comisionados.

Finalmente, este Alto Tribunal estima que los nombramientos de los terceros perjudicados son una consecuencia lógica y directa de la

objeción a los nombramientos de los terceros perjudicados que se realizaron al amparo del mismo artículo 9-C que ahora se impugna, pues ante la existencia de vacantes fue necesario que el presidente de la República se ocupara en designar nuevos comisionados y someter dichos nombramientos a la consideración de la Comisión Permanente.

Lo anterior queda demostrado con la comunicación presidencial de fecha nueve de mayo de dos mil seis, en relación con la del veintiuno de junio del mismo año, de la que se desprende que los quejosos fueron designados comisionados por un período de cinco y seis años respectivamente, período que coincide con el de los terceros perjudicados.

Por lo tanto, la designación de nuevos comisionados tiene su origen necesario en la objeción impugnada y no puede subsistir si ésta última se declara inconstitucional.

Dicho en otras palabras, los nombramientos de los quejosos y de los terceros tienen un origen común que no puede desconocer, lo que acarrea que esa falta de independencia que exige la causal de improcedencia en cuestión.

C). Cesación de efectos. Tal como lo ha sostenido este Alto Tribunal, la cesación de efectos se presenta cuando ha desaparecido el acto reclamado; de tal modo, que las cosas han quedado reestablecidas al estado en que se encontraban antes de la violación constitucional.

En el caso concreto, los quejosos impugnan en primer término la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 9-C de la Ley Federal de Telecomunicaciones; si bien es cierto que éste ha dejado de surtir sus efectos a partir de la declaratoria decretada al resolver

la Acción de Inconstitucionalidad 22/2006, las cosas no han quedado reestablecidas al estado que se encontraban antes de la violación constitucional invocada, esto es, sus efectos no han quedado destruidos de manera absoluta, completa e incondicional como si se hubiera otorgado el amparo; en virtud de que no se ha removido el obstáculo consistente en la objeción de la permanente, por lo que éstos últimos no han asumido los cargos debatidos y más aún, subsisten los nombramientos de los terceros perjudicados.

Por lo tanto, no es factible sostener que en el caso han cesado los efectos del acto reclamado, y en consecuencia subsiste perfectamente la materia del presente juicio de garantías. D) Disponibilidad y posibilidad física o jurídica de dar cumplimiento a la sentencia de amparo. Los actos reclamados en el amparo están consumados de un modo irreparable cuando de concederse éste por efectos restitutorios las cosas no puedan volver al estado que tenían antes, porque exista un obstáculo natural, lógico o jurídico para lograr ese objetivo. En este aspecto, es cierto que a la fecha se han consumado los actos reclamados consistentes en la objeción de la designación de los quejosos y el nombramiento de los terceros perjudicados en el cargo de comisionados de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Sin embargo, no se estima que dicha consumación sea irreparable, física o jurídicamente, ya que es factible que los quejosos asuman los cargos públicos debatidos, desde un punto de vista físico cabe la posibilidad de que los nombramientos sean revocados, en tanto a la fecha continúan surtiendo sus efectos, y desde un punto de vista jurídico, el artículo 80 de la Ley de Amparo, determina que la concesión del amparo establece como consecuencias que las cosas se restablezcan al estado en que se encontraban antes de la violación, si es que el acto reclamado es de carácter positivo. En el caso, los quejosos se encuentran precisamente en esta hipótesis, impugnan el auto de Acuerdo de objeción a su nombramiento y la designación de nuevos

comisionados, quienes a la fecha fungen en el cargo, lo que constituye un acto positivo, y no se advierte que exista una norma jurídica que impida a este Tribunal Pleno, nulificar o destruir los efectos del procedimiento reclamado, así como su ejecución. Vale la pena agregar que durante la primigenia discusión de este asunto, el Tribunal Pleno apoyó la consideración de que los efectos de una sentencia favorable no serían de imposible reparación, tal como se ha sugerido en el primer proyecto, sino solo de difícil concreción, en abono a tal afirmación, en el proyecto se razona que no se advierte que el procedimiento de designación de comisionados sea intocable, incontrovertible o irreversible, cualquier consideración que quisiera hacerse sobre la naturaleza e importancia de las funciones de la Comisión y de sus integrantes, o sobre los efectos que surtieron los nombramientos de los quejosos y de los terceros perjudicados y la legalidad de los actos administrativos emitidos hasta este momento por dicha Dependencia, entre otros temas para impedir el análisis del presente asunto, y en su caso, la ejecución de la sentencia, son cuestiones de fondo, son cuestiones de fondo que no son susceptibles de analizarse en este apartado para concluir que se está en presencia de una imposibilidad jurídica que impida el estudio de la litis planteada.

Sobre el particular, existe un precedente que avala a las consideraciones anteriores, esto es, la jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, identificable bajo el rubro: **MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LES OTORGA EL AMPARO.**

Segundo, el recurso de revisión de los quejosos, es fundado dicho recurso se estima en el proyecto, porque sí es factible que los actos instrumentales del procedimiento seguido para objetar los nombramientos de los quejosos y designar a los nuevos

comisionados puedan ser impugnados a través del amparo siempre y cuando se respete el principio de definitividad consagrado en el artículo 114, fracción II de la Ley de Amparo, lo que aconteció en la especie pues los quejosos combatieron las resoluciones definitivas que al respecto dictó la Comisión Permanente, por tal motivo se levanta el sobreseimiento decretado por el juez de Distrito.

Tres.- Tema de Fondo. Los terceros perjudicados y autoridades responsables impugnaron la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 9-C de la Ley Federal de Telecomunicaciones; sin embargo, sobre ese tema ya existe pronunciamiento de este Alto Tribunal al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, de la ejecutoria surgió el siguiente criterio: Comisión Federal de Telecomunicaciones. La objeción por el Senado a los nombramientos de sus comisionados prevista en el artículo 9-C, último párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones, viola los artículos 49 y 89, fracción II de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, tal declaratoria tiene rango de jurisprudencia en términos de los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, razón por la cual los agravios esgrimidos son inoperantes.

Efectos de las sentencias de amparo. El proyecto procede a dar contestación a los agravios vertidos en torno a los efectos de la sentencia de amparo en los siguientes términos:

A.- En cuanto a la supuesta falta de nombramiento a favor de los quejosos se concluye que es incorrecta la premisa de la cual parte el agravio de estudio, pues de acuerdo con la interpretación literal y sistemática de los artículos 9-C y Segundo Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones, los quejosos sí fueron nombrados Comisionados de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, de tal manera que cuando el juez de Distrito ordenó que se designara a los

quejosos en lugar de a los terceros perjudicados, para ocupar el cargo en cita, no está creando una situación jurídica a su favor, sino restituyéndolos en el goce de la garantía individual violada, para la construcción de este considerando se tomó en consideración el criterio expresado por la mayoría de los señores ministros del Tribunal Pleno, en la sesión de 26 de febrero de 2008, en aquella ocasión se sostuvo textualmente lo siguiente, la intervención de la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, fue en los siguientes términos: en lo personal yo quisiera mencionar que no comparto ésta afirmación por una razón, si nosotros leemos el artículo 9-C, nos dice: los comisionados serán designados por el titular del Ejecutivo Federal y deberán cumplir con los siguientes requisitos, aquí la señora ministra Margarita Luna Ramos se refiere a la afirmación del anterior proyecto de que no existía un nombramiento perfeccionado legalmente, luego sigue diciendo la señora ministra, aquí no está señalando propuesta, que quizás allí estaría de acuerdo con el señor ministro Gudiño, en el sentido de que si el presidente de la República tuviera como facultad proponerlos y la designación hubiera sido a cargo del Congreso de la Unión o del Senado de la República, entonces, sigue diciendo la ministra Luna Ramos, quizás ahí podríamos pensar que el nombramiento no se había perfeccionado, pero el artículo de entrada está señalando que los comisionados serán designados por el titular del Ejecutivo, lo que está estableciendo más adelante es una no objeción por parte del Senado, pero no está condicionando precisamente la propuesta a la no objeción, sino que la designación de alguna manera está hecha; ahora esa objeción que se establece por parte del Senado, la declaramos inconstitucional en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, entonces aquí creo yo, dice la ministra Luna Ramos, que sí hay interés jurídico por parte de los quejosos porque sí estaban realmente combatiendo una designación, no era una simple propuesta, en alguna parte del proyecto, se dice, que era una expectativa de derecho; yo creo que no, ya era una designación por

parte del titular del Ejecutivo. Hasta aquí la intervención de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

El ministro Genaro David Góngora Pimentel, en esa sesión del Pleno dijo: Al respecto me parece que no se está considerando el contexto, ya que respecto de los quejosos existió el nombramiento por parte del presidente de la República; y en el que estos no se hubieran perfeccionado atiende a la objeción realizada por el Senado, con base en el último párrafo del artículo 9-C de la Ley Federal de Telecomunicaciones, cuyo texto fue declarado inconstitucional por esta Suprema Corte. Objeción que constituye la materia de la impugnación, pues como consecuencia de ella la designación realizada por el presidente de la República a favor de aquéllos, no pudo ser concretada, en estrecha vinculación con esto, sigue diciendo el ministro Góngora, vuelvo a referirme a las circunstancias particulares, en el caso se dieron dos actos de nombramientos: primero, con la designación de los quejosos, los cuales fueron objetados; y segundo, la de los actuales comisionados, ahora recurrentes. Hasta aquí la intervención del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel.

Por su parte el ministro Juan N. Silva Meza, manifestó: Algunos conceptos que me separo respetuosamente de los señores ministros: Góngora y de la señora ministra Luna Ramos, en cuanto a la etapa de perfeccionamiento, no de esta atribución de voluntad única del Poder Ejecutivo; para mí, esta, está configurado en sí misma y solamente sujeta a un estatus de condición, en relación con la objeción; pero el acto en sí mismo está perfeccionado.

Por su parte el señor ministro José Fernando Franco González Salas, manifestó: Pretendo no repetir, dado que estoy totalmente de acuerdo con lo que se ha expresado. A mí me parece que en el acto sí hay una afectación a la órbita jurídica de manera directa de los

quejosos; en virtud, de que se sometieron a un procedimiento que están impugnando no solamente por actos, sino por considerar que el régimen jurídico que se les aplicó, no es conforme a la Constitución; y consecuentemente, si fuese así, los actos que derivan de la aplicación de ese precepto constitucional, resultarían, o necesariamente deberían resultar inválidos; y esto es, lo que precisamente les provocó la afectación en su esfera jurídica, puesto que contaban con un nombramiento. Ahí varios ministros ya han hecho algún pronunciamiento, sobre el nombramiento, y la objeción que plantea la Ley que me parece fundamentalmente, para resolver el fondo del asunto. Por tanto, yo también estoy de acuerdo con todos los señores ministros, que me han precedido en el uso de la palabra.

Por fin, el ministro Mariano Azuela Güitrón, manifestó, en esa sesión plenaria: Por ello, pienso que como lo han explicado con una gran amplitud, quienes me han antecedido en el uso de la palabra, hubo designación; esa designación, sustenta el interés jurídico y además es lo que ocurrió aplicando la Ley vigente en ese momento. Hasta aquí la intervención del señor ministro Mariano Azuela Güitrón.

Recordarán los señores ministros, que estos argumentos terminaron por convencerme, y me sumé yo a la propuesta en contra del proyecto; porque quedé plenamente convencido de que les asistía la razón; y con esa convicción, elaboré el nuevo proyecto.

En cuanto a la determinación del a quo invade la esfera competencial del presidente de la República que es otro de los agravios que se aducen.

El proyecto sostiene que el juez de Distrito tiene facultades para dilucidar si a través de un acto de autoridad se actualiza una trasgresión a la parte orgánica de la Constitución Federal que afecte

a los gobernados a través de un acto de autoridad, y una vez reconocida la misma ordenar que se subsane esa situación, sin que por ello pueda sostenerse que invade esferas competenciales de otros Poderes dada la facultad de resolver sobre la violación al orden jurídico constitucional que ha reconocido en jurisprudencia el Pleno de esta Suprema Corte.

Ahora bien, los recurrentes parten de la premisa de que el juzgador de amparo ha constituido un derecho a favor de los quejosos, lo cual se estima incorrecto, pues el presidente de la República, en uso de su poder de jerarquía en nombramiento, designó comisionados a los quejosos, y por tanto, en el ejercicio de su cargo son inamovibles ya los designados por el presidente de la República, según lo dispuesto por el artículo 9-D de la Ley de la materia.

C) En cuanto a los cargos conferidos a favor de los quejosos, no se refieren a los otorgados a los terceros perjudicados, que es otro de los agravios que se aducen, este agravio tampoco es fundado, pues de la conducta procesal de las partes y de la lectura integral de la sentencia de amparo este Alto Tribunal advierte que se encuentra debidamente motivada la relación causal que existe entre los nombramientos objetados por la Comisión Permanente y los que ahora ocupan los terceros, además, la duración del nombramiento de los quejosos coincide con el de los terceros perjudicados, por lo que esos últimos nombramientos son consecuencia lógica y directa de los primeros.

D. En cuanto a la convalidación de las actuaciones realizadas por los Comisionados, ahora terceros perjudicados, el proyecto reitera que los quejosos adquirieron el nombramiento de Comisionados con la sola designación presidencial contenida en el oficio de nueve de mayo de dos mil seis, de tal modo que sí es aceptable la aplicación analógica de los precedentes de este Alto Tribunal y el Amparo en

Revisión 2630/96, y la Contradicción de Tesis 20/2006, pues estos asuntos, y en el presente, los quejosos reunían el carácter de servidores públicos debidamente designados; que por diversas irregularidades los cargos conferidos, y este Alto Tribunal ha considerado que precisamente en estos supuestos deben sustituir las actuaciones emitidas por los terceros perjudicados mientras ocuparon el cargo.

E. En cuanto a que la declaratoria de invalidez también debe comprender al comunicado de nueve de mayo de dos mil seis, debe decirse que es un argumento infundado porque el primer acto de aplicación que generó perjuicio a los quejosos fue la aprobación legislativa del dictamen que contenía la objeción de los nombramientos a comisionados, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil seis.

Asimismo, el comunicado fechado el día nueve de mayo del mismo mes y año no era una actuación que les causara perjuicio, con independencia de que se apoyaran en el citado artículo 9-C de la Ley Federal de Telecomunicaciones, por esa razón los efectos retroactivos de la sentencia de amparo previstos en el artículo 80 de la Ley de la materia no pueden tener el alcance de destruir un acto que ni siquiera fue señalado como reclamado en el amparo, precisamente porque no ocasionaba perjuicio, toda vez que estamos en presencia de una litis de estricto derecho, que los agravios esgrimidos por los terceros perjudicados y las autoridades responsables son infundados, y en cambio, es fundado el Recurso de Revisión interpuesto por los quejosos, el proyecto propone modificar la sentencia recurrida en torno al sobreseimiento decretado por el juez y confirmar la concesión del amparo al igual que los efectos precisados por el a quo.

Queda a mejor consideración del Tribunal Pleno el proyecto que ahora se propone. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración de los señores ministros el proyecto.

Comenzaremos por el tema de competencia para conocer de los recursos, y la oportunidad en su presentación.

En estos dos temas hay participaciones de los señores ministros.

No habiéndola los doy por superados.

Causales de improcedencia, falta de interés jurídico, se discutió en el anterior proyecto, ha dado puntual razón el señor ministro de cómo se dio la discusión, y que precisamente la decisión de este Pleno en el sentido de que sí hay interés jurídico, es lo que dio lugar a que se formulara este nuevo proyecto. Sin embargo, si alguno de los señores ministros desea hacer uso de la palabra.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, en el proyecto del señor ministro Gudiño, hace un análisis de seis causales de improcedencia, con interés jurídico en la página treinta y siete, consentimiento tácito y expreso en la cincuenta y dos y cincuenta y nueve, actos derivados de consentidos, actos consumados de modo irreparable y cambio de situación jurídica; de los pronunciamientos que hizo el juez de Distrito; sin embargo, no hay ninguna consideración a la causal prevista en la fracción XVII, del artículo 73, y yo me quiero referir a ella.

La lectura que yo tengo de los hechos del asunto del señor ministro Gudiño, es diferente a la que él tiene, y eso es probablemente lo que nos lleva o me lleva a mí, a tener una visión distinta del asunto; el señor ministro Gudiño, por lo que acaba de explicar, tiene la idea de que éste se trata de un procedimiento lineal, o de un procedimiento único dividido en etapas, yo por el contrario de esto, veo que hay un procedimiento o procedimientos distintos, no hay un sólo procedimiento que corre linealmente y en etapas, sino hay diversos procedimientos; el nueve de mayo como él lo ha señalado, el presidente de la República dirigió un oficio al presidente de la Comisión Permanente del Congreso, manifestando que había tenido a bien designar como comisionados de la COFETEL, a Rafael del Villar, a Gonzalo Martínez Pous a Fernando Lerdo de Tejada, a Julio Divela, y a José Luis Peralta Higuera; el treinta y no de mayo de ese mismo año, la tercera Comisión etc., propuso objetar las designaciones de Rafael del Villar, de Gonzalo Martínez Pous y de Julio Divela; y en esa misma reunión, o sesión, acordó la manifestación de Fernando Lerdo de Tejada, para que no se le tuviera como designado, como comisionado, es decir: renunció a este procedimiento; el treinta y uno de mayo de ese mismo año, el vicepresidente, señaló que no formularían objeción a la designación de José Luis Peralta Higuera, y en vista de lo anterior, mediante Oficio de veintiuno de julio de dos mil seis, dirigido al presidente de la Comisión Permanente nuevamente, el presidente de la República, manifestó que tuvo a bien designar como comisionados a Gerardo Francisco González Abarca, Eduardo Ruiz Vega, José Ernesto Gil Elourdi, y Héctor Guillermo Osuna Jiménez; el veintisiete de junio del dos mil seis, se emitió el dictamen en el sentido de que no se formularía objeción a ninguna de las cuatro personas que acabo de mencionar, las cuales agregada a José Luis Peralta Higuera, integran a los cinco comisionados que actualmente forman esta Comisión, en términos del artículo 9-B de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

A mí lo que me parece que se da en esta situación, es una sustitución del presidente de la República, él nombró originalmente a sus comisionados, o a las personas que le parecían aptos para el desempeño del cargo, estos comisionados le fueron rechazados, y es el propio presidente de la República el que sustituye los nombramientos, el presidente de la República tenía a su alcance la controversia constitucional como se ha hecho en otros casos, me recuerdo el caso de los Tribunales Agrarios para impugnar los nombramientos, y no lo hizo, el presidente no sólo no impugna, sino presenta otros nombramientos que son diversos; yo ahí es donde me parece que el propio presidente de la República, abrió dos procesos diferenciados, y cada uno de estos procesos, tiene sus propias y sus particulares características, yo no puedo entender cómo ante la objeción que reciben sus primeros candidatos, vamos a llamarlo así, o sus primeros designados, pensemos que cuando el sustituye por otros nombramientos se da esta condición; si el presidente de la República no hubiere nombrado a esas personas para presentarlos nuevamente, yo podría entender la condición de linealidad, pero a mí me parece que una voluntad se sustituye por la otra en términos de su propuesta.

Si el artículo 73, fracción XVII dice: Que el amparo es improcedente cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efectos legales o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo, a mí me parece que es un caso claro en donde no hay objeto o materia, por qué no hay objeto o materia, insisto, por la sustitución que hace el propio presidente de la República de sus nombramientos.

Para concluir con este argumento a mí me parece que es lo suficientemente claro como para seguir insistiendo en él, si el presidente no hubiera presentado la segunda lista de candidatos o el

presidente hubiera impugnado las objeciones que se realizaron por parte del Congreso de la permanente, yo hubiera entendido la sustitución pero no se hizo, el presidente dicho en otra forma, se allanó a las objeciones presentó nuevos candidatos, y son esos nuevos candidatos los que desempeñan el cargo, por estas razones a mi parecer se presenta una causal de improcedencia, no estudiada por el juez de Distrito ni estudiada en el proyecto del señor ministro Gudiño, de la cual hicimos reserva algunos de nosotros al concluir la sesión anterior y es por eso señor presidente que estoy en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Naturalmente que estas cuestiones son debatibles pero a mí me convence el proyecto, el punto de vista muy respetable del señor ministro Cossío condicionaría la promoción de un juicio de amparo y por lo mismo la situación individual de personas que han recibido un nombramiento a una conducta ajena como es la del presidente de la República.

No hay que perder de vista que el presidente de la República actuó en la forma que estaba prevista en una norma que después la Corte consideró inconstitucional para el funcionamiento del organismo, él no podía en ese momento el no hacer el nombramiento, tenía la opción de la controversia constitucional, naturalmente pero también esto equivaldría y eso contradice muchas situaciones que hemos visto en el Pleno de la Corte, que condicionar la promoción de un juicio de amparo a una controversia constitucional, un poco como que se establecería una causal de improcedencia en la que se dijera: Si el acto reclamado en amparo está condicionado a un acto del presidente de la República si éste no promueve controversia constitucional contra el motivo por el que se promueve amparo, éste

debe sobreseerse, y yo creo que es desconocer la importancia del juicio de amparo.

Ha habido casos diversos en los que por ejemplo a nivel municipal hemos sostenido que independientemente de que pueda plantear la controversia el Municipio si esto afecta garantías individuales pueden plantear el amparo aquellos miembros de un ayuntamiento o el mismo presidente Municipal a quienes se les afectan sus garantías individuales.

Y yo pienso que esto fue lo que sucedió es como cuando un Tribunal Superior de Justicia a quien le interesa que se respete la independencia del Tribunal puede plantear en controversia constitucional el que no se haya ratificado a determinados magistrados, pero si no lo hace, esto no impide que esos magistrados puedan pedir amparo en contra de ese acto y de esto tenemos un gran número de precedentes en los que o bien simultáneamente se planteó la controversia por el tribunal o no se planteó la controversia por el tribunal pero la simultaneidad anterior radicaría en que también pidieron amparo los magistrados afectados. Entonces esto disminuiría extraordinariamente lo que ha sido de prestigio internacional de México el juicio de amparo, resulta que si yo veo que hay una norma que me afecta y que impidió que yo pudiera asumir la designación que se me había hecho a mi favor, ya de esto no me puedo defender, ir al amparo ya no me sirve porque esto está condicionado a lo que haga el presidente de la República. Por lo consiguiente yo estoy en la línea del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, voy a ser muy breve sostengo que el interés subjetivo, para recurrir ante la Justicia Federal, un acto de esta naturaleza, no

está asociado; esto es, el titular del Ejecutivo Federal podía tener una forma expeditiva para contrastar la actividad del Senado contra la Constitución; pero no lo hizo, claudicó a su derecho.

Esto implica que, tiene un derecho asociado al de las dos personas que promovieron el amparo, para mí es claro que no; para mí, ellos tuvieron el derecho a partir de la designación a que una vez que rindieran protesta, poderlo ejercer cuatro años –creo-, renovables por otros cuatro, según la Ley de Comunicaciones.

Este derecho corre por separado, no es un derecho asociado, es un derecho disociado que no puede confundirse.

Si esto es así, es clara la procedencia; ¿qué pasará si la Justicia de la Unión los ampara y los protege?; que deberán renunciar a otros puestos por mandato de la Ley y deberán de protestar el que les corresponde asumir; -que entre paréntesis a mí se me figura que es un ascenso para abajo-

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo tampoco tengo observaciones en incompetencia, oportunidad, causas de improcedencia; en fin; incompetencia del juez de Distrito, recurso de revisión principal; pero sí estoy en contra del proyecto por razones similares a las que ha dicho el señor ministro Cossío; pero no en cuanto a causa de improcedencia, sino esas razones llevándolas al fondo.

Estoy pues en contra del proyecto, considero que debe revocarse la sentencia del juez de Distrito y negar el amparo ante la imposibilidad de darle efectos a la sentencia.

En la ocasión anterior en que se vio el presente asunto, me manifesté en contra de sobreseer por actualizarse la imposibilidad jurídica de que se produjeran los efectos restitutorios de una sentencia de amparo; pero mi desacuerdo consistió en que en esta imposibilidad de restitución, se trataba de una cuestión que se encontraba íntimamente vinculada con el estudio del fondo del asunto; por lo que no podía analizarse en forma independiente.

Después de estudiar el asunto en forma integral, llego a la conclusión anotada, atendiendo a lo siguiente:

Necesariamente debemos partir de la resolución que este Pleno dictó en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, en la que se declaró la invalidez del tercer párrafo del artículo 9-C de la Ley de Telecomunicaciones.

Resolución que descansó en que esta porción normativa vulneraba los artículos 49 y 89, fracción II, y 90, de la Constitución Federal, ya que, --cito-: “La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, no puede intervenir en el nombramiento de los titulares de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, integrante de la Administración Pública Federal Centralizada; por lo que, al establecer el artículo 9-C, último párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la posibilidad de objeción por parte del Senado a los nombramientos o a la renovación de los comisionados, con la consecuencia de impedirles que asuman el cargo, se incurre en violación al principio de división de poderes, al invadirse la facultad

de libre nombramiento del presidente de la República”. Hasta aquí la cita.

Es claro que la vulneración a dichos preceptos fundamentales, no es lo que causa perjuicio a los promoventes, puesto que en el amparo, lo que se revisa es la afectación a un derecho subjetivo de un particular, causada por un acto o Ley, en estrecha vinculación con lo anterior, para poder establecer los efectos que debe surtir la sentencia, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte: “ES PRECISO DETERMINAR EN CADA CONCRETO, CUÁL HA SIDO LA GARANTÍA INDIVIDUAL VIOLADA, CON OBJETO DE QUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE CIRCUNSCRIBA A LA RESTITUCIÓN EN EL PLENO Y TAMBIÉN EXCLUSIVO GOCE DE DICHA GARANTÍA”. Dice la jurisprudencia de la Corte.

Para llegar a tal determinación, el proyecto que ahora vemos, plantea una pregunta, que me parece fundamental. ¿Cuál era la situación jurídica de una persona elegida por el presidente de la República, para ocupar el cargo de comisionado, cuyo nombramiento fue objetado por el Senado?

A lo que responde el proyecto: Que el acto del presidente, constituía un nombramiento, mientras que la no objeción del Senado, o de la Comisión Permanente, sólo, sólo era un requisito necesario para asumir materialmente la función o cargo conferidos. Yo difiero de esta conclusión, pues implica ignorar el método de nombramiento para los comisionados, tal como se encontraba previsto en el artículo 9-C, de la Ley de Telecomunicaciones, vigente al momento de la emisión de los actos impugnados, se trataba de un sistema complejo, en el que participaban dos Poderes, ya que no obstante que el primer párrafo del citado precepto se refiriera a que serían designados por el presidente, lo cierto es que esta designación, no se perfeccionaba, hasta que se realizara la no objeción, o

transcurriera el lapso de treinta días, sin que se emitiera resolución al respecto. La consecuencia de la objeción del Senado, según lo consideró el Pleno de este Tribunal, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 33/2006, la no objeción, resultaba vinculante para el presidente de la República, lo que implica que los nombramientos que hubiere realizado, no surtían efectos, de conformidad con ello, me parece que no es exacta la afirmación, en el sentido de que, toda vez que en el texto normativo, se emplearon las expresiones, se emplearon las expresiones, “designación y nombramiento”, éstas tengan un contenido de voluntad definitivo, pues si el Legislador hubiera querido referir a una propuesta, así lo hubiera expresado claramente en la Ley. Así se dijo, digo que no es exacta, porque en el funcionamiento del sistema, ese era precisamente el efecto del acto del presidente, pues no adquiría definitividad, hasta que ocurriera la no objeción, por tanto, no es posible considerar que el estatus de los ahora quejosos, al momento de la objeción, era el de servidores públicos nombrados formalmente con todas las consecuencias que ello implica, tales como el ejercicio del cargo, pues ello conllevaría a esta Suprema Corte, en vía de sentencia, constituyera una situación que no existía al momento de la violación, por tanto, lo que hay que preguntarse es: ¿Cuál es el derecho fundamental afectado en perjuicio de los quejosos, y cuál sería su reparabilidad en amparo. Del análisis de la demanda, se advierte que el grueso de violaciones que hacen valer, están vinculadas con la invasión de poderes, y las facultades exclusivas de quienes intervenían en el nombramiento, así como vulneración a la garantía de audiencia -14 constitucional- porque la Ley no preveía un procedimiento que cumpliera con los requisitos esenciales; vulneración a las garantías de legalidad y seguridad jurídica -artículo 16 constitucional- pues el artículo 9-C, no establecía parámetros para la formulación de las objeciones, que le permitieran al particular conocerlos previamente, y en relación propiamente con el acto de objeción, por lo que aducen falta de motivación -artículo 16-.

Ahora, al haber sido declarado inconstitucional por este Tribunal, el artículo 9-C, en la porción impugnada, no resultaría ya conducente analizar las violaciones del citado precepto, sino únicamente respecto del acto que propiamente le causa perjuicio. Así, en atención a la citada invalidez, el acto de objeción es inconstitucional, por carecer de fundamentación, pues la porción normativa del artículo que le sirvió de fundamento, ha sido declarada inconstitucional, siendo ésta, la falta de fundamentación, la garantía a reparar; sin embargo, contrario a lo que señala el proyecto, la declaración de invalidez del citado acto, no puede tener el efecto de considerar que los quejosos deben entrar a ejercer el cargo de comisionados, pues como señalé, no era esa la consecuencia que tenía el nombramiento; esto es, no era esa la situación de los quejosos antes de la violación, y darle esos alcances, tendría como efecto una sentencia constitutiva y no restitutiva, lo que no corresponde con la finalidad del amparo.

De acuerdo con lo anterior, no podemos desvincular el sistema dentro del cual se dio la actuación de la autoridad responsable, y el alcance que tenían los actos realizados dentro del procedimiento de nombramiento. En seguimiento de ello, y tomando en cuenta que la consecuencia de la declaración de invalidez decretada en la citada Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, fue eliminar el sistema de nombramiento previsto, generándose uno nuevo, acorde con el artículo 89, fracción II de la Constitución Federal, en el que el presidente de la República puede realizar libremente los nombramientos de los comisionados, por tratarse de los titulares de un órgano desconcentrado. Los efectos de la aplicación de la jurisprudencia en la que se consideró inconstitucional el tercer párrafo del artículo 9-C, serían retrotraerlos, hasta el momento en que el titular del Ejecutivo realizó los nombramientos; esto es, al momento en que dio inició el procedimiento. Por tanto, los actos impugnados que resultan violatorios de las garantías individuales de

los quejosos, fueron emitidos dentro de un procedimiento de nombramiento complejo, que debe verse como un todo, sin que sea dable desvincular sus etapas, pues si bien el artículo 9-C referido señala que el presidente designará a los comisionados, lo cierto es que en aquel momento ese nombramiento no adquiriría definitividad ni vigencia, sino hasta el momento en que hubiese ocurrido la no objeción.

Por lo que, no podemos considerar que al haber sido declarada inconstitucional la posibilidad de objeción por parte del Senado, la consecuencia sea que los nombramientos realizados respecto de los quejosos surtan plenos efectos, pues implicaría pasar por alto la forma en que funcionaba efectivamente el sistema de designación de dichos funcionarios, e implicaría que fuera este Alto Tribunal el que en definitiva nombrara a los titulares de la COFETEL, lo cual me parece que no es nuestro papel; máxime si se toma en cuenta que el propio presidente, cuya atribución era la que resentía una vulneración inconstitucional, en virtud del precepto mencionado, no sólo no impugnó la actuación de la Comisión Permanente del Congreso sino que dentro de ese sistema de nombramiento complejo volvió a enviar las propuestas, para cumplir con los plazos en que aquellos debían darse. Es más, en el propio juicio que nos ocupa, hizo valer como causa de improcedencia que la designación de los ahora terceros perjudicados revocó la designación de los quejosos. Todo lo anterior en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 89, fracción II de la Constitución Federal.

En estos términos, la propuesta del proyecto implica que esta Suprema Corte le imponga al presidente quién debe ser nombrado, lo cual es contradictorio con el reconocimiento realizado en las Acciones de Inconstitucionalidad 26/2006 y 33/2006, de que es una atribución libre del titular del Ejecutivo Federal.

En este aspecto, debe aclararse que no resulta aplicable la jurisprudencia de los magistrados de Baja California, citada en el proyecto, que muchas veces mencionó la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, que dice: “MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LES OTORGÓ EL AMPARO.” Y no es aplicable, pues en el supuesto de la ratificación de magistrados esta Suprema Corte ha sostenido que dicho acto debe cumplir con ciertos requisitos de motivación, ya que constituye una doble garantía hacia los funcionarios de los Poderes Judiciales y hacia la sociedad, por lo que no es un acto de libre disposición de la autoridad emisora.

De la sentencia de la Contradicción de Tesis 20/2006, que dio origen a la tesis de referencia, se advierte que en ese supuesto, en uno de los juicios de amparo que resultaban el antecedente de la contradicción, la concesión fue para el efecto de que respecto de los magistrados promoventes se dictara una nueva resolución, en la que en acatamiento a los lineamientos del fallo protector relativos a la valoración de las pruebas existentes en el sumario, resolviera la ratificación. De ello se advierte que el efecto del amparo fue para que el Congreso del Estado de Baja California emitiera una nueva resolución debidamente motivada; la consecuencia de ello fue que dicha autoridad, atendiendo a todas las probanzas que debía valorar, estimó que lo procedente era ratificarlos, lo que resultaba el punto de contradicción, era si esa nueva resolución de ratificación tenía como efectos dejar insubsistentes los nombramientos posteriores o no, respecto de lo cual la Segunda Sala estimó que sí.

En el caso que ahora vemos, la naturaleza de los nombramientos es completamente diversa a la ratificación señalada, por varias razones:

- a) Los quejosos no se encontraban en el ejercicio del cargo ni tenían un nombramiento que les diera propiamente el derecho a ejercerlo, lo cual atiende al, tantas veces referido sistema de nombramiento vigente en ese momento.
- b) Al ser la COFETEL un órgano desconcentrado de la administración pública federal, el presidente de la República cuenta con facultades para nombrar libremente a sus titulares, lo cual se reconoció en la Acción de inconstitucionalidad 26/2006; y,
- c) Los funcionarios de los órganos desconcentrados no cuentan con las garantías que constitucionalmente se encuentran consagradas a favor de los funcionarios de los Poderes Judiciales locales; por tanto, no resulta aplicable el precedente citado.

Así, si de acuerdo con lo expuesto, el único efecto de la sentencia de amparo, sería dejar insubsistente todo el procedimiento de nombramiento, en el cual fueron objetados los quejosos Rafael del Villar Alrich y Gonzalo Martínez Pous, así como los actos posteriores, con lo cual quedarían insubsistentes también los nombramientos de los terceros perjudicados, Gerardo Francisco González Abarca y Eduardo Ruiz Vega, para que el titular del Ejecutivo, en ejercicio de su atribución exclusiva, proceda a realizar los nombramientos que considere adecuados, pudiendo para ello tomar en consideración también a los quejosos, no reporta un beneficio para éstos, pues no tienen claramente, no tienen ninguna garantía de que efectivamente serán tomados en cuenta, aunado a que esta es una opción que quedó a disposición del propio presidente de la República, como una consecuencia connatural de la resolución dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, a la que me he referido.

En consecuencia, me parece que en el caso, los efectos susceptibles de imprimir a la sentencia de amparo, no reportan ningún beneficio a los quejosos, pues no se garantiza que el presidente, dentro de este nuevo sistema de nombramiento, los designará como comisionados, por lo que los agravios en estudio resultan inoperantes, y lo procedente en mi opinión, será revocar la sentencia recurrida y negar el amparo.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aunque el señor ministro Góngora dijo que se iba a referir al fondo, preferí no interrumpirlo y explico a los señores ministros el por qué.

La razón que él dio de que no se pueden materializar los efectos concesorios de la sentencia, la hemos invocado como causa de improcedencia y tenemos precedentes en ese sentido.

Creo que toda esta argumentación podría, en caso de prosperar, llevar más bien al sobreseimiento, porque, por esta imposibilidad que él advierte.

Tiene la palabra el señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Muchas gracias señor presidente.

Quisiera en primer lugar, referirme a la intervención del señor ministro José Ramón Cossío, que invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII, del artículo 73, de la Ley de Amparo.

El artículo 73 se refiere a la improcedencia del juicio de amparo, dice: “El juicio de amparo es improcedente”, y la fracción XVII, dice: “Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal

o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo”.

Entonces hay dos condiciones: La primera, que subsista el acto reclamado; en este caso sería el nombramiento hecho originalmente; y segundo, que no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

Yo creo que en este caso, no ha dejado de existir el objeto y la materia del mismo, el objeto sigue siendo el nombramiento de los comisionados; y por otro lado, tampoco se han consumado de manera irreversible los actos, puesto que a través del artículo 80, tiene plenamente un carácter restitutorio.

Esta fracción de que “no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo”. Bueno, pues yo creo que requiere una ejemplificación, aunque nada es más riesgoso que poner ejemplos, porque casi nunca encajan exactamente, pero no obstante me voy a atrever a hacerlo. Imaginemos que en un juicio civil, se ordena en sentencia, se condena a restituir la posesión de un inmueble a quien dentro del juicio, según la Sala, demostró ser su legítimo propietario. La parte perdedora, la parte condenada, va en amparo, y en el transcurso del amparo se expropia ese bien reclamado, ese inmueble es expropiado. Es evidente que sigue subsistiendo la orden de restituirlo a su legítimo propietario, en este caso al actor, pero que éste ya no puede surtir efecto, ni material ni jurídico, porque ha cambiado su situación, ha desaparecido el objeto a través, de qué, pues de un decreto expropiatorio que precisamente revierte la propiedad, afecta la propiedad. Este es el caso de la fracción XVII, no hay que confundirla con la cesación de efectos, ni tampoco con la consumación de manera irreparable.

Yo quiero manifestar que muchas de estas dudas y muchos de estos argumentos que hoy expone el ministro Cossío, fueron los que motivaron el sentido de mi primer proyecto, nada más que yo en lugar de invocar la fracción XVII, creí verlas encuadradas en la fracción V, que era la falta de interés jurídico, que son dos fracciones que se hermanan, porque bueno, si ya desapareció el objeto, pues dónde está el interés jurídico, pero la discusión de la sesión plenaria de esa fecha, me convenció de lo contrario. Por lo tanto, yo creo que en este caso subsiste el acto reclamado, no ha desaparecido la materia del mismo, que es el nombramiento, y además, se puede restituir perfectamente, es más, se debe restituir en acatamiento del artículo 80 de la Ley de Amparo; como se dice en el proyecto, no hay ninguna norma que lo impida, no hay ninguna circunstancia fáctica que impida que se haga esto.

Por lo que hace a las intervenciones del señor ministro Góngora Pimentel, yo comparto el criterio del presidente de la Corte, que eso en todo caso nos llevaría a la improcedencia. Creo que en buena medida el alegato del ministro Góngora, su intervención coincide con los planteamientos que yo hacía en el primer proyecto, con la diferencia de que a mí me llevaban a sobreseer, y a él, al parecer, lo llevan a negar el amparo, pero también da otras interesantes aportaciones. Dice que en la acción de inconstitucionalidad se determinó que el presidente tenía plenas facultades para nombrar a los comisionados, lo cual es estrictamente cierto, pero la Acción de Inconstitucionalidad es una acción abstracta, que no se refiere a personas particulares y que siempre rige hacia el futuro; sin embargo, el amparo sí es un medio de control constitucional que tiene por objeto restituir al quejoso en el uso y goce de sus garantías violadas, y aquí sí se requiere un interés jurídico, se requiere una afectación, se requiere una invasión a la esfera jurídica del quejoso. Si el presidente de la República ejerció su facultad a que se refiere la Acción de Inconstitucionalidad en una primera ocasión haciendo el

nombramiento, bueno ya ejerció plenamente sus facultades, ya no puede hacer otro nombramiento porque de acuerdo con el artículo 9-D, los Comisionados gozan de la inamovilidad durante el periodo de su ejercicio; por lo tanto, el presidente ya no puede hacer un segundo nombramiento; por lo tanto, debe subsistir el primer nombramiento; por otro lado, yo creo que sí es aplicable las tesis referentes a los magistrados de los Tribunales estatales; recordarán que ahí se reclama la no ratificación o la destitución de magistrados, en cuyo lugar se nombran otros magistrados; los magistrados destituidos o separados de su encargo, se van en amparo, se les concede el amparo y protección de la Justicia Federal y se ordena por efectos de los amparos que sean restituidos en sus puestos y como consecuencia, que los que lo sustituyeron deberán dejar su puesto en virtud de la ejecución de la sentencia. Es un caso muy similar, muy análogo, al que aquí estamos estudiando, por tal motivo considerando muy atendibles las objeciones de los ministros Góngora y José Ramón Cossío, yo me sigo manteniendo en la posición del proyecto.

Quiero también manifestar, aprovechar el uso de la palabra para manifestar que he recibido observaciones de forma de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y del ministro Aguirre Anguiano que se refieren a la cita de tesis, a la precisión de algún párrafo y de una vez manifestar que de aprobarse el proyecto, yo los haría en engrose y con gusto circularía éste para que se aprobara.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, yo creo que la forma en la que presentó el ministro Azuela su argumentación, parte de un hecho que está por probarse y es ahí como dice él con mucha frecuencia una petición de principio de su argumento; él dice: se condicionó el nombramiento, yo la pregunta

que me hago es: cuál nombramiento si no hemos estudiado el tema del nombramiento, que el artículo 9-C diga: "Los comisionados serán designados por el titular del Ejecutivo" a mí no me parece que eso conlleve a un argumento si uno analiza la Constitución, uno encontrará que tiene un muy ambiguo lenguaje, en cuanto a nombramientos, designaciones, elecciones, propuestas, es decir no se puede entender el alcance, a nosotros por ejemplo dice la Constitución que se nos va a elegir, que se nos va a elegir, luego dice que se nos va a nombrar, en fin, hay una gran cantidad de ejemplos; entonces a mí me parece que partir como premisa de un argumento de que existe ya un nombramiento, no es una forma pulcra de razonar. Creo que el asunto central aquí tendría que variarse, primero tendríamos que ver si ya hay ese nombramiento, en esa parte, si analizamos el artículo 9-C qué es lo que se dice que los Comisionados serán designados por el titular del Ejecutivo nos vamos a quedar con el acápite del 9-C para suponer que se ha dado el nombramiento, o también tenemos que lo que acontece en el último párrafo de ese 9-C; si la Cámara de Senadores puede objetar esos nombramientos y si no lo hace en un plazo de treinta días, se entenderán como no objetados, me parece que hay una condición, una condición que se puede manifestar de dos formas que es u objetando expresamente o no objetando, nada más esas dos condiciones y el hecho de que se objete expresamente, justamente lo que se impide es la realización o la actualización del nombramiento, ¿qué vamos a entender, que los nombramientos que envíe el presidente al Senado, por el hecho de estar enviados generan una condición de nombramiento?, así es de sencillo. ¿Cuál es la diferencia entonces con los nombramientos que se mandan de otros cargos, cónsules, etcétera?, ¿simplemente por que el presidente lo mande ya se da esa condición?, o es necesario esperar a que transcurran los días para la afirmativa ficta del nombramiento o la objeción que el propio presidente hace.

¿Por qué este ejemplo me parece relevante? Porque creo que toda la argumentación está descansando sobre el punto precisamente del nombramiento, si no se acepta que hay nombramiento, sino que estamos en un proceso, –como decía el ministro Góngora–, proceso complejo, que requiere varias etapas y que una vez realizadas esas varias etapas, es cuando efectivamente, el nombramiento se perfecciona y a partir de ahí, surgen sus consecuencias; entiendo que las tesis de los magistrados de los Poderes de los Estados no son aplicables, ¿por qué?, porque los magistrados que vinieron en su caso, venían con un nombramiento, ejercieron el cargo por los años que prevé su Constitución del Estado y después cuando se les iba a ratificar es cuando se presenta la condición, pero tenían un nombramiento perfeccionado, no estaban en esta condición donde el nombramiento no se había perfeccionado.

Por otro lado, creo que también existe; pues no sé cómo definirlo, pero una forma muy peculiar de argumentación. Yo lo que nada más estaba diciendo, es que el presidente de la República sustituyó su voluntad al presentar frente a las objeciones que le impidieron el perfeccionamiento de los nombramientos, otros nombramientos nuevos. Entiendo claramente que el amparo no depende de la controversia, eso, –yo también fui a la escuela, también leía a Tena, en fin he hecho cosas yo también– y en ese sentido, entiendo que no se dan estas condiciones; en ese sentido, entiendo que no está una cosa agregada con la otra; que se me diga que el amparo tiene una dimensión internacional, pues yo creo que la tuvo, porque hoy en día, –como habrá leído el ministro Azuela en sus ratos de ocio– el amparo tiene una condición de enorme crítica internacional, porque no lo hemos podido actualizar, señor presidente, por varias razones, entre ellas algunos criterios que se han sostenido.

Entonces, ante esa condición de la disminución del amparo y su fama; yo tampoco veo, por qué se tenga que mezclar la controversia

y el amparo para decirnos lo que es evidente. ¿De qué parto para quedarme con lo obvio?, que no se perfeccionó el nombramiento, que no hay etapas concluidas, que si no hay ese nombramiento es muy complicado, muy complicado, suponer que es un proceso lineal que tiene simplemente etapas dentro del mismo. El presidente Fox, decidió voluntariamente presentar unos nuevos nombramientos, ¡nadie le dijo que lo hiciera!, él retiro los nombramientos al presentar unos nuevos y constituyó así unos nuevos comisionados; esa es la lectura que yo hago de este mismo ejemplo.

En consecuencia, a mí me parece, que lo que se ha dado, –y el ministro Gudiño lo describía muy bien–, es una condición de sustitución; efectivamente, cómo nos dice él en su ejemplo, se va a restituir al propietario respecto de un caso que se expropió; aquí claramente hay un proceso que está realizándose designación, se objeta, el presidente realiza los nombramientos de otras personas que él mismo elige, el Senado no se los revoca; el Senado los acepta en ese mismo sentido, ¿qué pasaría si le diéramos el amparo en este caso?, que pasa lo mismo que con la expropiación, simplemente no son bienes materiales son restituciones jurídicas; ¿qué sucedería en ese caso?, que no se podría restituir, ¿por qué?, porque ya hay unas personas que están designadas; si yo cambió inmuebles, –que es un caso muy simple– por posibilidades jurídicas que tienen mayor grado de de abstracción, me parece que no se puede dar esa condición.

Tiene toda la razón el ministro Gudiño, es un caso muy complicado, yo le dediqué mucho tiempo al entendimiento. ¿Qué es a mí lo que me convence?, el acto del presidente de la República, si el presidente de la República no hubiere presentado esos nombramientos, el presidente Fox, pues yo entendería que no era la voluntad del presidente generar esa condición y mantener una situación de no afectación; pero en el momento en que los genera él,

los propios nombramientos, el Senado no se los objeta y curiosamente él designa cuatro, que es justamente lo que necesita para integrar un órgano de cinco, porque el otro, "señor Perales", estaba ya designado o no había sido adicionalmente afectado; en ese sentido yo he escuchado las razones; algunas me han parecido muy jurídicas, otras no tanto, pero en cualquier caso sigo estando en contra del proyecto.

Creo, señor presidente, con toda franqueza, que el presidente de la República al presentar sus nuevos nombramientos sustituyó una voluntad que solo a él le designa. Y qué pasa con la acción, pues que tanto por la manera como debemos apreciar el acto, como por la irretroactividad respecto de esa apreciación del acto de la acción, pues no surte muchos efectos en este caso y yo me quedo tal como hemos observado la situación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Gracias señor presidente. Señoras y señores ministros.

Efectivamente, cuando yo me pronuncié en este tema lo comentó el ministro Gudiño, yo hablé de que los quejosos no solo impugnaban los actos, sino impugnaban un sistema de nombramiento previsto en la Ley.

Yo me voy a tratar de circunscribir; sé que es muy difícil efectivamente, porque esto está mezclado con el fondo del asunto, como aquí se ha señalado, pero voy a tratar de circunscribir en el planteamiento de que nos ha formulado el señor ministro Cossío, que es muy sugerente, y voy a decir por qué yo en principio, no lo comparto.

Me parece que efectivamente tenemos que analizarlo en su contexto; es un problema de un juicio de amparo en donde dos personas que se sienten afectadas por una serie de actos que se hicieron conforme a una Ley también impugnada, violentan su esfera jurídica. Yo, en este momento simplemente me separo para no meter al presidente de la República en este contexto, aunque evidentemente es el sustento de todo.

Me parece que efectivamente el nombramiento, en este caso está sujeto a un acto complejo, como aquí se ha mencionado; hay o no nombramiento; ése es uno de los puntos fundamentales. Me parece que en este caso lo definimos al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, y como sus consideraciones son obligatorias yo lo traigo a colación. En ese asunto, en uno de los párrafos. Quisiera decir esto previamente, perdón. El punto al que nos enfrentamos es a una situación inédita; el presidente de la República constitucionalmente hace una serie de nombramientos que pueden estar sujetos a ratificación de los órganos Legislativos. En este caso, lo que nos resultaba totalmente inédito y así lo comentamos, era esta figura de la objeción que no estaba antes prevista.

En este asunto de la Acción de Inconstitucionalidad, ustedes recordarán que analizamos qué significaba para conocer los alcances y a mí me parece que esto es importante, porque ni el presidente de la República, ni quienes estaban sujetos al nombramiento sabían cuáles eran los alcances de la objeción, porque comentamos al analizar la Ley que era una de las situaciones de inseguridad jurídica que creaba; no señalaba cuál era el efecto de la objeción ni qué consecuencias podría traer y lo analizamos, y en el punto después de llegar a la conclusión y está en la resolución a fojas trescientos veinte, de la Acción de Inconstitucionalidad

26/2006, se señaló: “Conforme a tales definiciones”; es decir, a las de objeción “se concluye que la objeción a que se refiere el artículo impugnado constituye una impugnación respecto del nombramiento de los titulares de la Comisión Federal de Telecomunicaciones que realiza el presidente de la República. Esto es, se trata en efecto, de un obstáculo que impide que tal nombramiento tenga validez, pues como lo señala expresamente la Ley impugnada, los Comisionados asumirán el cargo una vez que su nombramiento no sea objetado, por lo que en caso de realizarse la objeción, el titular del Poder Ejecutivo Federal deberá realizar otro nombramiento”. Esto fue lo que resolvimos, y yo estoy totalmente de acuerdo con ello. Qué es lo que sucede, ubiquémonos en el momento. Una Ley que efectivamente y aquí ya introduzco al Ejecutivo, efectivamente pudo haber observado el Ejecutivo y no lo hizo; efectivamente pudo haber combatido por algún otro medio, no lo hizo. Ésta es su responsabilidad y su decisión; eso no convalida el sistema de una manera u otra, tan es así que lo declaramos inconstitucional en una de sus partes. Consecuentemente, el presidente se sujetó a lo que estaba vigente en el momento y tenía la obligación, en mi opinión, de integrar el órgano que estaba previsto en la Ley.

El presidente ante la objeción que hace el Senado a una serie de nombramientos formulados por él y que dejan sin validez, es decir, no llegan a concretarse los efectos del nombramiento; y, por consecuencia, no toman posesión de su encargo, el presidente decide, también bajo su responsabilidad, mandar otros nombramientos al Senado. En mi opinión, lo que sucedió fue, que el presidente simplemente se sujetó a lo que estaba vigente en ese momento.

Esto no tiene nada que ver con los derechos de los quejosos, los quejosos vienen en amparo y dicen: eso me violentó mi esfera jurídica, puesto que el presidente hizo un nombramiento a mi favor,

primero; segundo, ese nombramiento fue objetado por el Senado inconstitucionalmente porque el Senado no tenía facultades; tercero, el presidente de la República cometió un acto ilegal al haber propuesto de nueva cuenta otros funcionarios en lugar de nosotros, por qué, porque nosotros teníamos derecho a ello; si el sistema de nombramiento es inconstitucional, lógicamente si así lo determinamos, pues debe arrastrar a los siguientes actos porque resultan inconstitucionales.

En última instancia, y por eso respecto de los muy sugerentes argumentos del doctor Cossío, yo traería a colación la tesis que han sostenido aquí varias veces, de que aun en el supuesto de que pudiera considerarse una petición de principio existe la duda de cuál es el fondo, como lo planteó el ministro Cossío; consecuentemente, siguiendo la tesis de este Pleno, si hubiera duda lo que tenemos que hacer es entrar al fondo para determinar si en esas circunstancias se da la situación que él argumenta como causal de improcedencia.

Yo no estoy de acuerdo, lo digo desde este momento, creo que debemos resolver sobre su planteamiento y, en su caso, si este Pleno lo decide así y superamos ese obstáculo que él ha planteado entrar a fondo, porque en el fondo yo también estando en el noventa por ciento de las consideraciones que hizo el ministro Góngora, me voy a separar por esta explicación que he dado, solamente en relación a los efectos que debe tener el amparo, pero me parece que ya está definida la parte del nombramiento, que sí es un nombramiento del Ejecutivo pero sujeto para su validez en aquel entonces, a la objeción o no objeción del Senado, y eso lo declaramos inconstitucional.

Consecuentemente, tenemos que ver cuáles son los efectos que genera esa situación respecto de la esfera jurídica de dos particulares que acudieron en amparo. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Efectivamente nuestra Constitución habla de nombramientos, habla de designaciones, habla de elecciones y puede ser que otros similares más para la identificación del mismo fenómeno, pero yo quiero ir al artículo 9-D de la Ley Federal de Telecomunicaciones: Los comisionados serán designados, hubo designación en este caso, para mí es inequívoca la respuesta, sí la hubo, para desempeñar sus cargos por períodos de ocho años, quién sabe que tanto haya inamovilidad o período fijo; renovables por un solo período y solo, solo decía la Ley, y dice, pese a que fue modificada, podrán ser removidos por causa grave debidamente justificada. Se nos dice, hubo una sustitución de voluntades del señor presidente y se identifica cuál fue, yo digo que aun conviniendo con que hubo una autosustitución de voluntad forzada por la objeción del Senado esto no puede afectar los derechos de los señores comisionados nombrados o designados, hoy quejosos.

Y vuelvo a mi afirmación inicial: son intereses disociados los del titular del Ejecutivo y la de los comisionados; entonces, no me resulta convincente la opinión del señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Me parece que mucho de lo que está sucediendo en este debate, es que estamos mezclando dos medios de defensa constitucional. Si no se hubiera promovido el amparo, y estuviéramos ante un problema de incidente de inejecución de sentencia de la acción de inconstitucionalidad, tendría toda la razón el ministro Cossío, si estas dos personas vinieran a sostener que no se cumplió con la sentencia de la acción de

inconstitucionalidad, pues por todas las razones que en ella se dieron, y él así concluyó su intervención: la acción de inconstitucionalidad cuando se resuelve no tiene efectos retroactivos. Y, en ese caso se les tendría que decir a estas personas: pues no tienen razón, porque efectivamente la acción de inconstitucionalidad no tiene efectos retroactivos. Pero acontece que aquí estamos en otro medio de defensa, que se hizo valer oportunamente, y que debemos de alguna manera verlo al margen de la acción de inconstitucionalidad. Lo que en este asunto se está diciendo no es consecuencia de la acción de inconstitucionalidad, lo que aquí se está diciendo es que en relación al tema que se plantea como concepto de violación, se aplica el criterio establecido por el Pleno en una acción de inconstitucionalidad, pero se trata de dos medios constitucionales distintos de defensa.

Precisado esto, yo pienso que en el fondo lo que está sucediendo es que se está dando una especie de ultraactividad a una norma, porqué, pues porque para considerar que esto no fue un nombramiento, se está juzgando a la luz de una ley que se declaró inconstitucional, y que es inconstitucional según la determinación que estamos haciendo en este momento, tanto las intervenciones del ministro Franco González Salas como del ministro Aguirre, pues para mí vienen a clarificar perfectamente la situación. En el amparo hay como punto de partida un nombramiento, que no requiere de grandes pruebas, de grandes argumentaciones, sino de la simple lectura: Ciudadano Presidente de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, le dice Vicente Fox Quezada. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Como es de su conocimiento el pasado once de abril del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, entre las reformas realizadas a la Ley Federal de Telecomunicaciones,

destacan las que ordenan una nueva integración del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mismo que se conforma por cinco comisionados. De acuerdo con el artículo 9-C de la Ley Federal de Telecomunicaciones, los comisionados son designados por el Ejecutivo Federal, cuyos nombramientos pueden ser objetados por la Cámara de los Senadores, o en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. En ese orden de ideas, el artículo segundo Transitorio del decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones, establece que por única vez, la primera designación de los comisionados deberá realizarse en un plazo no mayor de treinta días naturales, a partir de la entrada en vigor de dicho decreto, había un término para designar a las personas, mediante nombramientos expedidos por plazos de cinco, seis, siete, y en dos casos por ocho años. Por lo expuesto, me permito hacer del conocimiento de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, que he tenido a bien designar como comisionados de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a las personas que a continuación se relacionan: Rafael del Villar Alrich, para ocupar el cargo por un período de cinco años. Gonzalo Martínez Pous, para ocupar el cargo por un período de seis años.

Y continúan las otras personas que fueron designadas, nombradas por el presidente de la República, nombramiento en el que no tenía nada que ver de acuerdo con la inconstitucionalidad decretada en el juicio de amparo con la objeción que podía dar la Cámara de Senadores, esa objeción no podemos considerarla porque precisamente en ella es donde se hizo valer la violación de garantías, yo que fui designado no pude entrar a desempeñar mi cargo porque hubo una objeción que hizo el Senado de la República y esto viola la Constitución, esto se considera inconstitucional, pues todo lo demás como dijo el ministro Franco, se cae completito ¿por qué? Porque adquiere vida nuevamente la designación que se hizo desde un principio por el presidente de la República, no veo cómo

podamos decir que no hay interés jurídico en razón de que como fueron objetados y en ese tiempo estaba en pie esa Ley, pues entonces eso fue constitucional, no, esa Ley estaba en pie y explica que el presidente de la República haya ido actuando en razón de lo que se le ordenaba porque todavía tampoco se resolvía la acción de inconstitucionalidad, pero cuando todo esto se cae porque fue inconstitucional el establecer que debía intervenir el Senado, pues entonces adquieren nueva vida los nombramientos que se hicieron originariamente y todo lo demás qué paso, pues que se cayó porque fue consecuencia de los vicios de inconstitucional de los actos que fueron antecedentes, de modo tal que yo reitero mi posición a favor del proyecto, no existen causas de improcedencia, no existe esta causa de improcedencia y no veo como esto pueda utilizarse como razón de fondo ¿Por qué? Pues porque la razón de fondo implicaría que vamos a analizar los nombramientos que se hicieron por el presidente de la República y sobre eso no hay ningún concepto de violación, ni es acto reclamado el acto de designación de estas personas por el presidente de la República.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente. Yo quiero decirles que yo convengo con el ministro Cossío, en relación a que efectivamente el juicio de amparo hay que modernizarlo, de que son muchas las situaciones por las cuales no se ha modernizado, entre otras a la mejor tiene razón, algunos precedentes de los tribunales o de este Tribunal Pleno, pero a mí en este caso concreto me convence el sentido del proyecto y me convence el sentido del proyecto y yo quiero tener una intervención muy corta, porque para mí lo acaba de manifestar el ministro Azuela, con la constancia en auto respectivo, sí hubo una designación, elección, nombramiento o como en su caso se denomine por parte

del Ejecutivo y para mí la respuesta es sí, sí hubo un nombramiento, designación o elección, por parte del Ejecutivo, este nombramiento por parte del Ejecutivo está en su momento sujeto a una ratificación por parte del Senado de acuerdo con la legislación vigente en ese momento, la situación es correcta, inclusive yo tengo un voto particular en relación a esta objeción que para mí era un veto del Senado modalizado, hice un estudio al respecto, pero finalmente este Tribunal Pleno, lo declaró inconstitucional esta porción normativa y al declarar la inconstitucionalidad de dicho precepto con efectos generales, lo cierto es que en mi opinión hay nombramiento y la porción correspondiente a la objeción del Senado ya fue declarada inconstitucional por este Tribunal Pleno, en este sentido no pienso que este amparo sea constitutivo de derechos, pienso que este amparo es restitutivo de derechos y con esta intervención me quedo a favor del proyecto. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Sí, es un amparo que ha ofrecido muchísima discusión y que de alguna forma la impugnación del artículo 9-C en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, dio la pauta para determinadas situaciones, es muy importante para mí seguir las fechas en las que se van dando todos estos actos que se producen, tanto por el Ejecutivo, como por el Legislativo, lo que sucede es que si nosotros vemos el Diario Oficial de la Federación, se publica por primera vez, se publica realmente la reforma al artículo 9-C, el once de abril de dos mil seis; y esto, tiene como reacción podríamos decir, la impugnación por varios senadores de la República de esta reforma a este artículo, que se presenta justamente el cuatro de mayo de dos mil seis; es decir, antes, incluso, que se promuevan, o que se propongan los nombramientos correspondientes. Es hasta el nueve de mayo de dos mil seis, cuando se hace la primera propuesta por

parte del presidente de la República; es decir, cuando ya estaba la Acción de Inconstitucionalidad promovida. El treinta y uno de mayo, se hace la objeción por parte del Senado de la República de estos nombramientos; y es, hasta el veintiuno de junio de dos mil seis, cuando nuevamente el presidente de la República, atendiendo a la objeción realizada con anterioridad, hace una segunda propuesta de cuatro diferentes miembros de COFETEL, y el veintisiete de junio de dos mil seis, el Senado de la República determina que no hay objeción; sin embargo, el ocho de junio de dos mil seis, dos de las personas que fueron objetadas promueven el juicio de amparo, ya estando en tramitación la Acción de Inconstitucionalidad. Se tramita la demanda de amparo; y en la demanda de amparo, se concede la protección federal solicitada a los quejosos, y se concede sobre todo de manera fundamental, precisamente por la inconstitucionalidad de esta parte del artículo 9-C, en la que se le daba intervención al Senado de la República para formular este tipo de objeciones; y claro, siguiendo de alguna forma ya la determinación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, había tomado en la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad, que se llevó a cabo el siete de junio de dos mil siete; entonces, se toman en consideración las discusiones, se toma en consideración lo dicho por esta Corte, y se declara por el juez de Distrito, la inconstitucionalidad de este artículo 9-C, en la parte correspondiente.

Entonces, ¿qué es lo que sucede? Por principio de cuentas, lo que se analiza en este proyecto es, hay o no interés jurídico por parte de los quejosos, y en un primer asunto, el señor ministro Gudiño, nos dice, no, no tienen interés jurídico, ¿por qué razón? Porque no tenían un nombramiento; sin embargo, todo esto se discute, incluso, desde la Acción de Inconstitucionalidad, y se determina, qué es lo que entendemos por designación. Qué entendíamos por designación, equivalía o no a nombramiento; y yo creo que aquí hay que hacer una diferenciación, entre lo que es el nombramiento

material, la ejecución de esa designación, que obra en un documento, y lo que es la designación, para decir, quiero que fulana de tal persona, ocupe o se haga cargo de tal puesto. Esa es la diferencia creo yo, que de alguna forma ya el ministro Fernando Franco había mencionado, fue motivo también de discusión desde la Acción de Inconstitucionalidad.

El artículo 9-C, si nosotros vemos desde su encabezado nos está diciendo: los comisionados “serán designados” por el titular del Ejecutivo Federal, y deberán cumplir con los siguientes requisitos; y cuál era el problema que se presentaba, bueno, que en alguna parte de este mismo artículo nos decía: la Cámara de Senadores, podrá objetar dichos nombramientos o la renovación respectiva por mayoría, y cuando esta se encuentra en receso, la objeción podrá realizarla la Comisión Permanente con la misma votación; en todo caso, la instancia legislativa será de treinta días, bien.

Lo importante para estos efectos es, la designación. La designación como tal la produce el presidente de la República, con la posibilidad de ser objetados conforme al artículo 9-C, por el Senado de la República o por la Comisión Permanente, con determinada votación. Esta parte del artículo se encontraba, podríamos decir, sub judice, porque todavía en ese momento, estaba en discusión la Acción de Inconstitucionalidad. Cuando esta Corte resuelve la Acción de Inconstitucionalidad, por unanimidad de votos dice: que el artículo es inconstitucional; y que el artículo es inconstitucional, precisamente por que se considera que hay una invasión en la esfera de competencia del Poder Ejecutivo, por parte del Legislativo después de hacer un análisis de lo que se entiende por este tipo de órganos, y se llegó a la conclusión, tengo a la mano la tesis, y tengo a la mano la ejecutoria, en la que se dice: es inconstitucional esta parte del artículo, ¿y qué se sucedía? Bueno, todavía estaba pendiente la resolución del juicio de amparo ante el juez de Distrito; es el once de

mayo de dos mil siete, ¡perdón! No estaba todavía pendiente, es anterior, el once de mayo de dos mil siete cuando el juez de Distrito resuelve la sentencia correspondiente y hace un análisis de toda la constitucionalidad de este artículo y llega exactamente a la misma conclusión, diciendo que hay violación al principio de división de poderes, diciendo que tomando en consideración la naturaleza jurídica de este tipo de órganos no tiene por qué haber intervención del Senado de la República en cuanto a su designación, ¿entonces, qué es lo que pasa?, la norma ya se expulsa por parte de la acción de inconstitucionalidad, pero por si fuera poco también el juez de Distrito determina que es inconstitucional, por razones muy semejantes a las que el Pleno de la Corte llegó a la misma conclusión y declara que es inconstitucional, esto todavía sub judice ¿por qué?, porque es el momento ahora en el que nosotros estamos revisando si lo dicho por el juez es o no lo correcto, pero lo cierto es que el juez también declara la inconstitucionalidad del artículo.

Independientemente de que estuviéramos o no de acuerdo con lo dicho por el juez de Distrito, a nosotros sí, ya en este momento que estamos juzgando la sentencia del juez de Distrito, sí nos rige esta jurisprudencia que se emite en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, en la que nosotros por unanimidad dijimos que era inconstitucional.

En este estado de cosas, si ya en estos tiempos que se dieron durante los nombramientos, las objeciones, la impugnación y todo, se emite la sentencia correspondiente y estamos en el momento de juzgar, primero que nada, es o no constitucional el artículo 9-C. Bueno, pues el proyecto nos está diciendo muy claramente: Es inconstitucional de acuerdo a esta jurisprudencia que nosotros mismos emitimos.

¿Qué consecuencia tiene la declaración de inconstitucionalidad de un artículo en el cual se apoya el acto de aplicación correspondiente? Bueno, pues que por consecuencia tendrá que caer el acto de aplicación con base en la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley respectiva, hago a un lado los efectos, yo creo que va a ser motivo de discusión específica en su momento, ahorita me quedo simple y sencillamente con la concesión del amparo; y se nos dice: Primero que nada tenemos que pensar si había o no interés jurídico, porque no se trataba realmente de un nombramiento. Primero que nada tenemos que pensar si no hubo la actualización de la causal de improcedencia que marca el artículo 73, fracción XVII, que dice que subsistiendo el acto reclamado ya no puede surtir efectos legales o materiales este acto; entonces, por principio de cuentas por lo que hace a la causal de improcedencia relacionada con el interés jurídico ya el señor ministro Gudiño lo había explicado, que fue motivo de discusión desde la ocasión anterior en que él presentó su proyecto y llegamos a la conclusión de que la palabra designación empleada en el artículo 9-C no era simplemente una propuesta, que establecíamos la diferencia entre lo que era propuesta y lo que era designación, y si nosotros leemos varios artículos constitucionales en los que de alguna forma hay colaboración de Poderes para la designación de ciertos funcionarios, no me voy mas lejos, me voy al artículo 96, que está relacionado con el nombramiento de los ministros de la Corte, no se refiere a que la designación es por parte del presidente de la República, sino lo que dice es: “Para nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia el presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado –o sea, no está designando aquí el presidente de la República– el cual previa comparecencia de las personas propuestas designará...” ¿Quién designará? El Senado de la República, no el presidente. ¿Qué es lo que está haciendo aquí el presidente de la República? Una propuesta. ¿Qué diferencia hay con el artículo 9-C? Que aquí los comisionados serán designados por el

presidente de la República, no está proponiendo ternas, está proponiendo ya a las personas que van a ocupar el cargo.

Entonces, si por designación además, conforme a lo que establece la Real Academia decimos, es, la función: “señalar a alguien o algo para cierto fin”, y aparte dice: “Designado o designada: Se dice de cada una de las personas que ejercen el cargo.” ¿Entonces, estamos en presencia de qué? De una designación, sinónimo podríamos decir, de un nombramiento.

Que un nombramiento, que conforme al artículo 9-C, antes de que se declarara su inconstitucionalidad por este Pleno y se expulsara, porque entonces se expulsó incluso del sistema jurídico. ¿Era susceptible de objeción por parte del Senado de República? Sí, anteriormente sí, pero existía la posibilidad de que ellos objetaran esto y entonces fuera para atrás el nombramiento; sin embargo, en el momento en que se expulsa esta parte del artículo 9-C, ya no da cabida alguna a la objeción; entonces, qué quiere decir, que la designación que en términos del proemio del artículo 9-C, se establece por parte del presidente de la República, queda vigente. Ahora, bueno, por otro lado se dice: ¿hay interés jurídico?, ¡pues sí!, porque si estaban siendo designados y por una situación que después fue motivo de declaración de inconstitucionalidad no pudieron quedar, pues sí tienen interés jurídico para promover el juicio de amparo correspondiente, y de eso ya se hizo cargo el señor ministro ponente en el proyecto que ahora está sometiendo a la consideración; por otra lado, se dice, puede prosperar la causal de improcedencia del artículo 73 fracción XVII, que subsistiendo el acto reclamado, ya no pueda surtir efecto legal o material; esta es una causal de improcedencia que es una variante de la cesación de efectos en el juicio de amparo, por qué es una variante de la cesación de efectos, porque en un momento dado, supone, que existe un acto que se está impugnando en un procedimiento de

carácter ordinario, y pongo el ejemplo clásico de esta causal; el ejemplo se da: por ejemplo en materia fiscal, cuando se emite una liquidación respecto de un crédito fiscal, esa liquidación se impugna ante el Tribunal Fiscal, bueno, ahora Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y suponiendo que hubiera una sentencia que es adversa al promovente, y éste acude al juicio de amparo, tramitándose el juicio de amparo, encontrándose en trámite el juicio de amparo, la autoridad exactora; es decir; la autoridad hacendaría, revoca, revoca en un momento dado la liquidación correspondiente, ese es el ejemplo clásico de la aplicación de esta causal, sigue subsistiendo el acto reclamado, pues ¡sí!, porque finalmente la sentencia que es la del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo directo, está subsistiendo, nadie la ha desestimado; entonces, subsiste, pero qué pasa, que el acto que le dio origen, precisamente a esa impugnación, fue revocado por la autoridad correspondiente, en ese caso surte efectos la causal; qué sucede en el caso concreto, en el caso concreto lo que sucedió, es, se hace una propuesta inicial, una propuesta inicial en la que se dice: las personas que designo para ocupar el cargo de COFETEL, son éstas; sin embargo, dice: las objetamos, el presidente de la República vuelve a presentar a otras personas, quiere decir que revocó su decisión anterior, no, no la revocó, no la revocó, sino que finalmente tomando en consideración la objeción que en ese momento era perfectamente válida conforme al artículo 9-C, no era factible; entonces, qué tenía que hacer, pues promover a otras gentes, se dice: no impugnó en acción de inconstitucionalidad, ¡es que ya estaba!, la impugnación de la acción de inconstitucionalidad, ya se encontraba desde el cuatro de mayo de dos mil seis y estaba subjúdica; entonces, no podemos decir, como no la impugnaste, ¡no!, ¡no!, la impugnación ya se había dado, el problema ya estaba presente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tramitación, y éste se llevó a cabo en su momento, dictándose la

sentencia correspondiente el siete de junio de dos mil seis, en donde se declara su invalidez; por estas razones, yo creo que el proyecto del señor ministro Gudiño, hasta esta parte donde estamos, yo creo que es correcta, está concediendo el amparo a los quejosos con base en la determinación de inconstitucionalidad de un artículo que esta Suprema Corte así determinó, y que como consecuencia, han caído los actos de aplicación correspondientes.

Me reservo hasta este momento la discusión respecto de los efectos, pero hasta este momento yo estaría de acuerdo con lo que ha presentado el señor ministro Gudiño. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están al turno el señor ministro Valls y Don Juan Silva Meza, pero vamos a tomar nuestro receso y los escuchamos a continuación.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13: 00 HORAS)

(SE LEVANTÓ EL RECESO A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Hará uso de la palabra en este momento el señor ministro don Sergio Valls, por favor señor ministro.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

He escuchado con gran atención el debate que hemos venido desarrollando a lo largo de la mañana, respecto de este controversial amparo en revisión. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, estoy de acuerdo en que se confirme la sentencia que se recurre por cuanto a la concesión del amparo, dado que se está tomando como base para ello lo que resolvió este Tribunal Pleno cuando fallo la

controversia constitucional a la que tanto se ha aludido el día de hoy 26/2006, que se resolvió por unanimidad de nueve votos, en la que este Pleno determinó que la objeción hecha por el Senado a los nombramientos de los comisionados prevista entonces en el artículo 9-C, último párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones, es inconstitucional porque se violan los artículos 49 y 80 del Pacto Federal en virtud de que se vulnera el principio de división de poderes y se hace nugatoria la facultad del titular del Ejecutivo Federal de nombrar libremente sin injerencia de ningún otro Poder a los funcionarios que integran la referida administración.

En esas condiciones considero que es correcta la propuesta de declarar infundados los agravios esgrimidos por los terceros perjudicados y las autoridades responsables, confirmando en sus términos los efectos de la concesión del amparo precisados por el juez de Distrito tomando en cuenta que si con motivo de la concesión del amparo ya no se va a aplicar la porción normativa del precepto impugnado, ello trae por consecuencia que los quejosos asuman el cargo de comisionados de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y asimismo que se dejen insubsistentes los nombramientos de los terceros perjudicados.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente, de manera muy breve, en tanto que yo comparto plenamente el examen que hace la consulta del proyecto el señor ministro Gudiño Pelayo.

Yo solamente tengo algunas observaciones, sugerencias mínimas al proyecto que no alteran en nada su estructura, tal vez alguna sí, en cuanto una supresión que no afecta, si el señor ministro Gudiño no la admite yo de todas maneras votaré con su proyecto.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues haré mi pronunciamiento personal en torno a los variados temas y proposiciones de sobreseimiento que se han planteado en el caso, dice el señor ministro Cossío hagámonos primero una pregunta ¿hay nombramientos o no hay nombramientos? Cómo vamos a entender el nombramiento, como un acto discrecional del titular del Poder Ejecutivo o como un acto complejo que requería la complementación del Senado.

En mi punto jurídico particular, estimo que el nombramiento no es un derecho cartular como se ha alegado ante esta Suprema Corte, no es el papel que contiene la designación con firma del presidente de la República, lo que determina la existencia del nombramiento.

Para mí, es un acto jurídico el nombramiento que se perfecciona con la concurrencia de dos voluntades, quien nombra y quien acepta el cargo.

A veces, requiere condicionante legales e indefectiblemente requiere una formalidad constitucional, que es la protesta.

¿Cuándo surte efectos todo nombramiento?, lo ha dicho esta Suprema Corte, en relación con el tema de los magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir del momento en que se rinde la protesta; ahí se perfecciona el nombramiento; es una manifestación expresa de voluntad que conlleva la aceptación del encargo y el compromiso de desempeñarlo con apego a la Constitución.

Tenemos el tema de los nombramientos complejos, donde no basta la voluntad del titular de un órgano de Estado para que pueda

producir eficacia jurídica el nombramiento, sino que hay una condición intermedia entre el acto mismo de nombrar y aquél otro en que puede surtir efectos el nombramiento; creo que es el caso que estudiamos; el presidente de la República nombra o designa.

Estoy totalmente de acuerdo con quienes opinaron y leyeron que en la comunicación del presidente de la República al Senado, hay una auténtica designación, el nombramiento está hecho; esto es una declaración unilateral de voluntad de quien puede legítimamente hacerla, que introduce a patrimonio de las personas que ahí se mencionan, un derecho; un derecho, primero a que el nombramiento siguiera su curso y en su momento, a protestar y a desempeñar el cargo si esa fuera su voluntad.

Pero nos preguntaba el señor ministro Cossío, ¿cómo vamos a entender la validez y eficacia de este nombramiento?

De acuerdo con la ley secundaria que se ataca de inconstitucionalidad y que es la que regía el acto en ese momento o de acuerdo con el resultado del estudio de inconstitucionalidad que aquí hagamos.

Yo creo que debemos entender la eficacia del nombramiento de acuerdo con el resultado del estudio de inconstitucionalidad que aquí hagamos; si lo entendiéramos a la luz de la ley secundaria que se está impugnando de inconstitucionalidad, el primer proyecto del señor ministro Gudiño, que proponía el sobreseimiento, era correcto; pero entonces, no habrían tenido ningún derecho de defensa quienes fueron nombrados por el presidente de la República, y ahora quejosos.

La segunda característica de el nombramiento de comisionado para la Comisión Federal de Telecomunicaciones, COFETEL, es que es

un nombramiento irrevocable, a diferencia de otros muchos nombramientos discrecionales que puede emitir el titular del Poder Ejecutivo.

Recordarán los señores ministros que al abordar este tema de nombramientos a plazo fijo, discutíamos su constitucionalidad, es legítimo que se coarte la voluntad del presidente para poder remover libremente a los empleados de la Federación; son nombramientos a plazo fijo que han surgido desde hace años y que recientemente han aumentado el número, con la característica de irrevocables, porque, de acuerdo con la Ley, solamente pueden ser dados de baja por causas de responsabilidad administrativa.

En consecuencia, esto es algo que debe tenerse muy en cuenta.

¿Cuándo surte efectos un nombramiento?

A partir de que se rinde la protesta, no hay otra fecha, entre tanto, está de por medio una condición, que puede ser, como en el caso de los nombramientos complejos, suspensiva o resolutoria. En el caso concreto, si el Senado da su aprobación, fue una condición suspensiva que se cumplió y puede seguir adelante el proceso, si no la da, se vuelve una condición resolutoria, porque impide al titular del Ejecutivo, la insistencia de las mismas personas.

Bien, el ejercicio de esta facultado del Senado, impidió la no aprobación de los nombramientos, impidió que las designaciones originales produjeran sus efectos. Y hubo a continuación otras nuevas designaciones, que ya se ha dicho aquí, también son inconstitucionales, igual que la condición que ejerció el Senado, por dos razones: Uno, porque son frutos de actos viciados. Y otro, porque se transforma o se materializa con la revocación de parte del Ejecutivo, al nombramiento original, que no podía ya revocar una vez

expedido, sino sólo por causas de responsabilidad de las personas designadas.

A la luz de estos razonamientos, estimo, en primer lugar, que hay interés jurídico de los quejosos para cuestionar la constitucionalidad de la Ley, los actos concretos que reclaman, la no aprobación del Senado y la expedición de nuevos nombramientos por parte del Ejecutivo Federal. No la hay en cambio, por cuanto al dictamen de Comisiones que también reclaman, previo a que el Senado no aprobara los nombramientos, y en el proyecto se resuelve así, se propone confirmar ese sobreseimiento.

No hay consentimiento tácito de la norma reclamada, la parte del artículo 9-C, que se impugna de inconstitucionalidad, no la aplicó el presidente de la República, fue el Senado de la República el que negó la aprobación. Tampoco hay consentimiento expreso de la norma impugnada, ni siquiera consta aquí, la voluntad expresa de los quejosos de aceptar y protestar el cargo, menos aún, de que los nombramientos se sometieran a este proceso, tan no hay consentimiento tácito ni expreso del artículo 9-C, que es el motivo de estos amparos.

Se dice también, que hay actos derivados de actos consentidos, porque la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil seis, emitida por la Comisión Permanente, deriva de un acto consentido previamente, como es la comunicación del presidente de la República. Hasta aquí no había afectación jurídica a los quejosos, la afectación se da precisamente cuando la Comisión Permanente decide no aprobar sus nombramientos; tampoco hay cesación de efectos, ya ha abundado sobre esto, particularmente el ministro ponente, y estoy totalmente de acuerdo en que no son actos consumados de modo irreparable, el artículo 80 de la Ley de Amparo, es muy claro, en señalar cuáles son los efectos de la

sentencia, retrotraer las cosas al estado en que se encontraban, antes de que se cometiera la violación, cuya inconstitucionalidad se declara; esto es, adelantando un poquito nada más, diré que el efecto en este caso de la probable concesión del amparo, es que las cosas vuelvan al estado en que guardan, antes de la violación, esto es, hay un nombramiento expedido por el presidente de la República, que no ha podido adquirir eficacia, y que debe en todo caso seguir su curso. En esta parte del proyecto que desestima todas estas causas de improcedencia, yo manifiesto mi conformidad también con la ponencia, y si no hay más participaciones, instruyo al señor secretario... Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo quiero decir por qué me voy a sostener en mi criterio. La declaración de invalidez del último párrafo del 9-C de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en acción de inconstitucionalidad, no puede tener el efecto que se propone en el proyecto, y que los ministros han compartido; no es posible desvincular el contexto jurídico y fáctico en que se dio la actuación del presidente al realizar los nombramientos, no sólo de los quejosos, sino también de los terceros perjudicados. Según se pronunció este Alto Tribunal al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 26/2006 y 33/2006, de acuerdo con el sistema complejo de nombramiento que estaba configurado legalmente, la objeción del Senado constituía un obstáculo para el ejercicio libre de la facultad de designación del presidente de la República, siendo éste el motivo de invalidez del citado párrafo tercero del artículo 9-C. La eliminación del último párrafo del citado precepto, no puede tener la consecuencia de desconocer todos los actos realizados posteriormente, sino que los actos que tuvieron como fundamento tal precepto, deben analizarse en el contexto en que fueron emitidos; por tanto, si los ahora quejosos no contaban con un nombramiento que surtiera sus efectos, pues no se dio la condición legal de no objeción, y posteriormente el presidente de la República realizó otros

nombramientos, los cuales no fueron objetados y por ende surtieron sus efectos. Las consecuencias del amparo que ahora nos ocupan no pueden ser, darle un efecto que no tenía el nombramiento que en su momento realizó el presidente de la República, pues ello implicaría, como dije, un acto constitutivo y no restitutorio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Proceda a tomar intención de voto en este punto de la improcedencia del amparo señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cómo no, con mucho gusto señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es procedente como se afirma en el proyecto, con los ajustes que ha aceptado el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo no estoy de acuerdo con el proyecto, coincido en parte con el estudio que hace el señor ministro Gudiño de las causales de improcedencia; sin embargo, me parece que aquí se dan dos condiciones: primero, no se realizaron los nombramientos, y lo sé, o lo intuyo porque si no, para qué declaráramos inconstitucional la participación del Senado, en un proceso donde la propia designación o la mera designación del presidente de la República, tenía tal alcance y tal perfección. Y en segundo lugar, tampoco estimo que se mantenga el objeto de este caso, en virtud de que el propio presidente de la República, ante el rechazo de sus propuestas, optó voluntariamente por designar a otras personas, o proponer, y consecuentemente invalidó los nombramientos. A mi parecer, insisto, qué sentido tendría haber declarado inconstitucional la participación del Senado si las designaciones eran por el presidente; y en tercer lugar, creo que estamos variando lo dispuesto en el 78 de la Ley de Amparo, porque no entiendo cómo vamos a analizar el acto reclamado a la luz de las consideraciones de una acción de inconstitucionalidad; esto me

parece que produce una consecuencia de retroactividad. Por esas razones, estoy en contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto en esta parte.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo voy a votar en contra del proyecto, porque en realidad hay dos nombramientos, y es la Suprema Corte la que debe decidir cuál debe ser, y no es constitucionalmente aceptable.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Mi intención de voto es a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- También voto en favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, una mayoría de nueve señores ha manifestado su intención de voto en favor del proyecto en cuanto a la procedencia del amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien, entonces estimamos superada esta parte del proyecto, nos iremos con la determinación de que es procedente la acción de amparo ejercida y mañana reanudaremos con el estudio de fondo y los efectos, en caso de que deba concederse el amparo.

Levanto la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HRS.)